

„ fa; y poco escandolo se seguia
 „ decir, que fue vista, y tole-
 „ rada, si la Doctrina no fuese
 „ falsa; y si esto fuera defen-
 „ sible hoy dia, se pudiera decir,
 „ que esta sentencia fue vista,
 „ y tolerada por Alexando VII.
 „ puesto que no la condenò; y
 „ segun esto se ha de corregir,
 „ lo que se decia en la expli-
 „ cacion de dicha Proposicion
 „ 3. y segun la doctrina de N.
 „ SS. P. Benedicto XIV. en su
 „ Synodo Dioecesana, lib. 9.
 „ cap. 4. Nos parece mas pro-
 „ bable, y como tal lo sienten
 „ su Santidad, que los Obispos
 „ (y por configuiente ni los Re-
 „ gulares) no pueden absolver
 „ de los casos ocultos de la
 „ Bula de la Cena, y especial-
 „ mente de la *heresia mixta*,
 „ en virtud de la facultad del
 „ Tridentino, in *cap. Licet*.
 „ Veaſe en comprobacion de
 „ esta doctrina una declaracion
 „ autentica de la Sag. Congreg.
 „ que refiere Frances en su *Pas-*
 „ „ torale internum, tr. 5. q. 1.
 „ num. 14.

„ 31. Notese acerca de la here-
 „ gia, que para que sea delito suje-
 „ to à la excomunion de la Bula
 „ de la Cena, y à otras penas, se
 „ requieren dos cosas; la una,

que sea: *Error voluntarius in-*
tellectus cum pertinacia contra
aliquam veritatem Fidei ab
Ecclesia disintam. Que es fu-
 dicion. La otra, que el tal
 error se manifeste exterior-
 mente (aunque ninguno haya
 presente) por palabra, ò accion
 no indiferente de suyo, sino
 que determinadamente le signi-
 fique. Y faltando qualquiera de
 estas dos cosas, no se incur-
 ren; porque sino se dà interio-
 r error de entendimiento,
 no hay heregia, aunque exte-
 riormente se hable, ò haga al-
 go contra la Fè. Y si aunque
 haya error interior, en que
 consiste la esencia de la here-
 gia; pero no se manifiesta exte-
 riormente por alguna accion,
 ò palabra, que determinada-
 mente la signifique, tampoco
 se contraen en conciencia las
 penas por ella puestas; por-
 que *Ecclesia non iudicat de*
occultis.

No quiere decir otra cosa
pernacia, sino que ha de ser
 con plena advertencia, y de-
 liberacion del entendimiento,
 que conociendo ser lo que se
 le propone contra verdad de-
 clarada por la Iglesia, como de
 Fè, asiente à ello. Veaſe el

Cur-

Curso Mor. tom. 2. tract. 10.
 cap. 4. punt. 4. à num. 48.

32. Lo 3. se sigue, que el apro-
 bado por el Ordinario, puede
 absolver por la Bula *toties quo-*
ties, de todas las censuras, y
 pecados reservados al Santo Tri-
 bunal de la Inquisicion, que
 son. Lo primero, los conteni-
 dos en el primer Canon de la
 Bula de la Cena, fuera de la
 heregia: y son los fautores,
 ò los Hereges. Iten, leer, im-
 primir, retener, vender, com-
 prar, defender los libros de los
 Hereges, que tratan de Reli-
 gion, ò que contienen here-
 gia; con tal, que los dichos
 casos, y pecados sean ocultos,
 y no contengan error volonta-
 rio del entendimiento con per-
 tinacia exteriormente manifi-
 estado, porque serà heregia exte-
 rior. Estos, pues, casos, como
 son de la Bula de la Cena, en-
 tran en esta facultad de la Bula
 de la Cruzada por fuerza de la
 opinion referida, num. 30.

Lo segundo, son todos los
 pecados de supersticion, como
 encantaciones, maleficios, y
 professar qualquier arte magi-
 ca. Iten, leer libros prohibi-
 dos, aunque contengan here-

gia (con tal, que no sean de
 hereges, porque estos perte-
 necen al primer Canon de la
 Bula de la Cena.) Veaſe la Pro-
 posicion 45. condenada por
 Alexando VII. Iten, las blas-
 femies hereticas. *La solici-*
tacion ad turpia en la confes-
ſion; pero no puede ser absol-
 uido en el primer Canon de la
 Bula de la Cena, fuera de la
 heregia: y son los fautores,
 ò los Hereges. Iten, leer, im-
 primir, retener, vender, com-
 prar, defender los libros de los
 Hereges, que tratan de Reli-
 gion, ò que contienen here-
 gia; con tal, que los dichos
 casos, y pecados sean ocultos,
 y no contengan error volonta-
 rio del entendimiento con per-
 tinacia exteriormente manifi-
 estado, porque serà heregia exte-
 rior. Estos, pues, casos, como
 son de la Bula de la Cena, en-
 tran en esta facultad de la Bula
 de la Cruzada por fuerza de la
 opinion referida, num. 30.

Lo 4. se sigue, que el apro-
 bado por el Ordinario, y ele-
 gido por la Bula, puede absol-
 ver *toties quoties* de todas las
 censuras, y casos reservados à
 los Señores Obispos por derecho

E 2

co-

comun (si se dà alguno : de que dire abaxo *tr. 4. cap. 2. §. 9. punct. 3.*) aunque sean públicos (de los reservados al Papa ocultos dixè *num. 28.*) Iren , y de los que los Señores Obispos , ò por sí , ò en sus Synodales reservan para sí , que son los que comunmente apuntan en las letras que dàn ; y esto , aunque sean públicos , y *toties quoties* , sin que obste la condenacion de la Proposicion 12. por Alexandro VII. Veafè.

33 , La opinion , que afirmaba , que el aprobado por el Ordinario , y elegido por la Bula de la Cruzada , podia dispensar en todas las irregularidades contraidas *ex delicto* , incluyendo algunos , aun la de homicidio voluntario , fundados , en que la irregularidad , es censura , à lo menos *lato modo* , es falsa , y de ningun modo se puede seguir en la práctica , y se ha de seguir la que lleva el Curs. *t. 2. tr. 10. cap. 7. punct. 4. à num. 64.* , y mas quando Benedicto XIV. en su *t. 3. del Bulario in Publicat. Jubil. anni Dni. 1749.* 15. de Mayo , infirma , que aunque la irregularidad fuese censura , como lleva Gonza-

lez in *cap. 40. de verb. signif.* , pero la facultad de absolver de censuras , no se estiende à las irregularidades , porque estas no se absuelven , sino se dispensan , y piden especial facultad , y asi , sean públicas , ò ocultas , de ningun modo se pueden dispensar por la Bula.

34 Digo lo 4. que el aprobado , y elegido por la Bula puede comutar todos los votos , aunque firmados con juramento , fuera de tres , que son de castidad , de Religion , y ultramarino ; y este ultimo se entiende solo el de Jerusalèn ; La qual comutacion , segun la mente del Pontifice , y las declaraciones del Comissario de Cruzada , ha de ser toda en subsidio de la Cruzada , y sus fines ; y esta es la diferencia que hay entre la dispensacion , dada por Jubileo , à la dada por la Bula , que en esta se ha de hacer *in aliquod subsidium* , *hujus expeditionis* ; y aquella , *in pietatis opera*.

35 Advertase aqui , que como la reservacion es cosa odiosa , no quedaràn reservados los tres votos referidos , sino fueren perfectos , completos,

tos , ó adequados , y absolutos. Acerca de lo qual , y de las excepciones que ya pondrè , se puede ver à Sanch. citado en la *Summ. y de Mat. lib. 8. dis. 9.* y à Trullenc in *decalog. lib. 2. cap. 1. dub. 39.*

Y asi no quedaràn reservados. Lo 1. si se hicieren con intento de obligarse solo à venial. Lo 2. si fueron hechos por miedo , aunque leve , *ab extrinseco* causado ; esto es , por causa libre , è injuriosamente para sacar el voto ; pero no , si por miedo *ab intrinseco* , esto es , que el voto se eligiese para librarse de algun daño , que amenazaba de causa natural , como de siera , tempestad , enfermedad , ò de causa libre , en para sacar el voto , sino para otros fines , Sanch. *lib. 4. sum. cap. 40. num. 31.* Basil. *n. 15.* el Curs. Moral *tom. 4. citad. punt. 12. n. 103.* Lo 3. si por algun principio hay duda , si los dichos votos estàn reservados. Lo 4. si fueren parciales ; v. g. si el voto de castidad fuere parcial , como de virginidad , para evitar el primer pecado grave de delectacion carnal (el proposito perdido solo de la mente se puede reparar. El Sal-

manic. *tom. 3. in arbore pred. num. 118.*) ò de no pedir el debito conjugal , ò de castidad conjugal , ò de *non se voluntarie poluendo*. Lo 5. si fueren penales , esto es , si los actos de virtudes prometidos por voto , se han como pena , si tal culpa se cometiere. Lo 6. si fueren condicionados , esto es , si hechos para cumplirse , no absolutamente , sino debaxo de condicion de futuro , que es si sucediere esto , ò aquello ; y aun despues de cumplida la condicion , se podràn dispensar , como entonces no se ratifican. El Curs. citado al *n. 112.*

Del mismo modo se han de entender estos votos reservados , respecto de la facultad de dispensar , que algunos tienen , esto es , que no quedaràn reservados para esta facultad , sino fueren perfectos , absolutos , y totales.

36 Digo lo 5. que à los que tienen Bula de la Cruzada , se les concede , que quando en dias de abstinencia se duda , segun juicio de entrambos Medicos , corporal , y espiritual , que se entiende qualquier Confessor , si es suficiente la causa , que hay en el que tiene Bula , para escusarse de la abstinencia

de

de carne, podrá comerla *tua concientia*.

Y añado, que faltando en-
trambos Medicos, qualquier
Varon piadoso, y discreto pue-
de juzgar, si la causa es dudosa,
y faltando este, puede el mis-
mo, que tiene la causa, si es
temeroso, y experimentado,
juzgar si hay duda en la causa,
y habiendose hecho juicio de
que hay esta duda, puede com-
er carne. La razon es, por-
que el consejo de los Medicos
no se pide, para que alguno de
ellos dispense, sino para que co-
mo científicos, y expertos decla-
ren, que hay duda en la causa,
que escusa de la ablinencia, lo
qual, faltando ellos, pueden ha-
cer otros experimentados, y pru-
dentes: y quien dispensa, de-
clarada la duda, es el Papa por
la Bula. Trullenc, y Mendo
disp. 27. num. 9.

§. IV.

Explicanse estos terminos: No-
torio, Manifesto, y Pu-
blico.

37 **E**S utilísimo para la
práctica de abolu-
ciones, y dispensaciones la in-
teligencia de estos terminos: y

por esto pongo aqui una breve
explicacion de ellos, segun nue-
stro Fray Pedro de los Angeles
en su Orden Judicial, *cap. 2.*
§. 1.

Digo lo 1. que *Notorio* pue-
de ser de dos maneras, ó *No-
torium juris*, ó *Notorium facti*.
El *Notorium juris* se dice, quan-
do consta del delito por orden
judicial, segun la disposicion del
Derecho, y puede ser, ó por
acusacion, ó por denunciacion,
ó por legitima sentencia del
Juez, ó por judicial confesion
del reo, ó por legitima pro-
banza de los testigos, como se
halla in *cap. Questum de Cohab-
bit. Cleric. Et mulier*. Mas ad-
vierte el Curio Moral *tom. 3.*
tr. 13. cap. 4. punt. 3. num. 33.
que entonces se dice solo: *No-
torium juris simpliciter*, quan-
do es tal por publica sentencia
del Juez. Y asi la confesion
judicial del reo, la acusacion,
la denunciacion, y deposicion
de los testigos, solo se di-
ce: *Notorium secundum quid*.
Otro *Notorio* se da aqui, que
se llama tal por presuncion del
Derecho, y es aquel, que aun-
que no sea por evidencia, pre-
sume el derecho ser tal, para
castigar; v. g. el Clerigo, que
den-

dentro de casa tiene la muger
sospechosa, de la qual corre
opinion, que es su concubina.

38 *Notorium facti*, es,
*quod nulla potest tergiversatio-
ne zelari*. Y entonces se hay,
quando la obra se hace delan-
te de muchas personas, que
à lo menos han de ser seis,
porqué para que sea notorio el
hecho, se ha de hacer delante
de la mayor parte, ó del Pue-
blo, ó vecindad, ó Parroquia,
ó Colegio, ó Monasterio. Y
como para constituir qualquie-
ra de estas Comunidades en or-
den à este efecto, se requieren
por lo menos diez personas
con uso de razon, pues ha de
ser multitud, y para la multi-
tud se pide à lo menos este nu-
mero, como trae Menoch. *de*
Arbitr. lib. 2. conc. 166. de
aqui es, que sino vieron el he-
cho seis personas, no puede ser
notorio, porque no lo vio la ma-
yor parte de la Comunidad; pe-
ro si lo verá, si lo vieron seis.

De donde sino hay en la Co-
munidad diez personas, aunque
lo hayan visto siete, ò ocho,
no se dice notorio, porque la
Comunidad, que no pasa de
este numero de personas, no
se dice Comunidad, que sea

por modo de multitud, segun
que para este efecto se requie-
re, y solo se reputa como una
casa particular.

39 Y es de notar, que el
delito, que se comete en una
casa particular delante de mu-
chos, aunque pasen de diez,
no hace notorio, ni causa ab-
solutamente infamia, sino es
que fuesen tantos los domes-
ticos, que se tenga por verosim-
il, que lo habrán publicado,
ó publicaran luego à los de
afuera. Y la razon es, porque
esta casa, que ni es Colegio,
ni Monasterio, &c. es un veci-
no, y no Comunidad. Ita Ma-
nuel Rodriguez *cap. 3. del Or-
den Judic. n. 2.*

Dice Suarez en orden à lo
Notorio *tom. 4. de Relig. lib.*
10. cap. 12. num. 22. y Lesio
cap. 11. dub. 3. num. 74. con
Julio Claro *lib. 5. §. fin. q. 9.*
num. 2. con otros, que si el
delito fue cometido delante de
diez personas, basta para que
sea notorio en qualquier Pue-
blo, ó Comunidad, aunque
grande, porque el que delante
de tantos cometiò el delito,
perdiò el derecho al secreto,
y se causò infamia, como dice
Archidiacono, *cap. unic. 10.*

9. 3. Rodriguez citado. Aunque Suarez *num. 10.* admitiendola para la notoriedad, no lo concede respecto de la infamia. Veaſe nuestro *Ab Angelis* aqui *cap. 3. num. 4.*

Y juzgo, que ſi el crimen ſe hizo en lugar de fuyo publico, como en la plaza, baſta que fueſſe delante de ocho, ó nueve perſonas, para que ſea notorio, porque el que en lugar tan comun, y publico le cometió, cedió al derecho de que ſe le guardara debaxo de ſecreto; pues no hizo caſo de que fueſſen pocos, ó muchos los que eſtuvieſſen á él preſentes, como dice el *Curf.* citado.

40 Digo lo 2. Que *Maniſeſto*, ſe dice lo que vieron pocos; v. gr. dos, ó tres; por los quales, ó juſta, ó injuſtamente ſe ha divulgado por la mayor parte de la Comunidad, ſea Pueblo, Colegio, ó Convento, &c. Mas ſi entre eſos dos, ó tres ſe quedó oculto, ſe llama caſo probable, porque puede probarſe: pero no ſe llama maniſeſto.

41 Digo lo 3. que *Público*, ſe llama lo que ſabe la mayor parte del Pueblo, Vecindad, ó Colegio, ſin que alguno lo

vieſſe: y como dicho es, han de ſerá lo menos ſeis perſonas. *Sanch. tom. 1. Sum. lib. 2. cap. 11. num. 19.* y lo miſmo ſe entiendo del *Maniſeſto*. Iten, dice *Dicaſtillo á n. 299.* con *Molin.* que para que el delito ſe diga *Público* en la Univerſidad, en que hay mil Eſtudiantes, baſta que ſe ſepa de veinte poco mas, ó menos, ſiendo de diverſas caſas, ó Colegios; porque ſi ſon de uno, ſolo en él ſe dirá publico. Dice tambien, que en el Colegio, Lugar, ó Vecindad de quarenta perſonas, baſta para que ſea publico el delito, que ſe ſepa, y ſe hable de él entre ocho, ó diez.

Pero advierto, que ſi el crimen ſe eſparció entre algunos, pidiendoſe uno á otro ſecreto, no ſerá por eſta parte publico, aunque paſen de diez; porque ninguno de eſtos, que aſí lo ſabe, tiene derecho para decirlo á otro, como publico; con tal, que no ſalga de eſte modo de noticia.

42 Sea egeemplo para todo lo dicho. Riñen dos, ſin que ſean viſtos de alguno; pero una perſona, que eſta cerca los oyó, y coligió de lo que oyó,

aun-

aunque no vió coſa, que uno dió á otro una bofetada; el qual, que tal oyó, lo eſparció por la mayor parte de la Comunidad; y aſí ya lo ſaben muchos, ſin que alguno lo haya viſto; y de eſte modo ſolo ſerá *Público*, pero no *Maniſeſto*, ni *Notorio*. Mas ſi la bofetada ſe dió delante de dos, ó tres, que lo eſparcieron por la mayor parte de la Comunidad, demás de ſer *Público*, es *Maniſeſto*; pero no es *Notorio*. Pero ſi la percuſion fue delante de la mayor parte de la Comunidad, es *Notorio*.

Por lo qual, los dichos terminos, *Público*, *Maniſeſto*, y *Notorio*, de tal calidad te gradúan, que lo *Notorio*, es *Maniſeſto*, y *Público*. Lo *Maniſeſto*, no es *Notorio*, pero es *Público*. Mas lo que ſolo es *Público*, ni es *Notorio*, ni *Maniſeſto*; pues ſe hizo publico, ſin que nadie lo vieſſe.

43 Es conveniente el entender la ſignificación de eſtos terminos. La de el *Notorio*, para la percuſion del Clerigo, porque aunque el que le hirió quede excomulgado, no ſerá vitando, ſi la percuſion no fue notoria, *ex cap. Ad evitandum.*

Part. I.

Y advierto de camino, que no ſerá vitando el notorio percuſor de Clerigo, baſta que ſe de ſentencia declaratoria del crimen; porque puede oponer alguna tergiverſacion, que le eſcuſe de pecado, ó de la excomunion. Ita *Avila 2. p. cap. 6. diſp. 9. ſect. 2. num. 11.*

Conviene tambien ſaber, que ſea *Maniſeſto*; porque como en ello ſe dá infamia, y hay á lo menos dos teſtigos, puede probarſe; y eſtán eſtos obligados á descubrir el crimen al Juez, que legitimamente les pregunta. Con eſte orden, y proporción, que ſi la infamia es ſolo del crimen, y no de la perſona, porque pudieren eſparcir el crimen, y no la perſona, que le hizo, podrán declarar el crimen, pero no la perſona. Si tambien la perſona que le cometió, quedó infamada entre baſtante numero de perſonas, ſegun lo explicado, deben tambien declarar al Juez la perſona que hizo el crimen, ſiendo por él preguntados de ella.

44 Debe tambien ſaberſe, que es *Público*, aunque ni ſea *Notorio*, ni *Maniſeſto*, para

F

co-

conocer quando se puede absolver de los casos reservados al Papa; porque aunque se sepa el delito, y aunque haya sido visto de dos, ó tres, y aun de ocho, donde no hay Comunidad, queda oculto: y por otra parte puede ser público, aunque nadie lo haya visto, como está explicado.

Adviertase, que en qualquiera de estos tres casos *Notorio, Manifiesto, y Público*, está perdida la fama, y queda obligado à restituirla el que injustamente la quitó.

Preguntarás, qué se entiende por estar deducido el crimen al fuero contencioso: Resp. que basta para esto, que el delito se haya llevado al Juez; y que esté semiplenamente probado; esto es, con un testigo. Y si el delincente en este caso fue absuelto: porque, ó se purgó, ó defendió, aunque con falsos testigos, queda como antes secreto el crimen. Sanch. tom. 1. *Summ. lib. 2. cap. 11. num. 21.*



§. V.

De la jurisdicción de los Confesores Regulares, respecto de los Seglares.

45 **A**diertase lo 1. que el aprobado en un Obispado (sea Secular, ó Regular) no por esto puede oír de confesion en otro Obispado, donde no lo está, la oveja del Obispo, que le aprobó, segun consta por Decreto de Clemente X. expedido en Roma à 19. de Junio del año de 1670. cuyas palabras pondré *num. 47.*

Pueden los Señores Obispos, en virtud de la Bula de Inocencio XIII. que empieza: *Apostolici Ministerij*, en 13. de Mayo de 1723. llamar nuevamente à examen à los parciales Religiosos, aunque ya estén aprobados generalmente, y sin limitacion alguna, por su Vicario, ó por su antecesor, con el motivo de la quietud de su conciencia; y declara, que siempre es necesaria la aprobacion del nuevo Obispo; pero que basta la tacita, como se dixo en el *num. 26.* pero si el mismo Obis-

, Obispo, dió su aprobacion absoluta, general, y sin limite, no podrá llamar nuevamente à examen, al Religioso, que así aprobó, sino intervenga, ó hay de nuevo causa justa, perteneciente à la confesion, como si vive licenciosa, y escandalosamente, ó no tiene aquella suficiente literatura, ó comete algun error en las confesiones, ó carece de la prudencia, y modestia, necesarias para el Ministerio, sin tener necesidad de manifestar el Obispo, esta causa, por la que, le suspende, les revoca, ó los llama à nuevo examen, en Autos, ó à los Regulares, sino solo à la Silla Apostolica, si lo pidiere; y nunca podrá quitar las Licencias de una vez, à todos los Religiosos de una Comunidad, sin consulta de la misma Silla Apostolica; como todo consta de la citada Bula, y de otra de Clemente X. *Superna*, en 21. de Junio de 1670. Véase N. Curf. Mor. en el citado Apend. de la Bula, *tract. 6. cap. 6. num. 39.* Med. dul. Salmant. Mor. *tract. 14. num. 54.*

46 Puede asimismo el Regular en el Territorio donde

está aprobado; oír de confesion à qualesquier Christianos Fieles, que à él vinieren, como si está aprobado, y mora en el Arzobispado de Toledo, puede confesar alli los del Obispado de Cuenca, Avila, Murcia, Sevilla, y de los demás. Así lo concedió Paulo III. à los Padres de la Compañia, y Nicolao V. y Leon X. à los Padres Menores: de cuyos Privilegios gozan las Religiones, que participan Privilegios. Ita Villalob. tom. 1. *tr. 9. diffic. 54. num. 2.* el Curf. Mor. tom. 4. *tract. 18. cap. 4. punt. 2. §. 4. num. 74.* que prueba esto con razon para todos los Regulares, y aunque no lo sean.

Item, el Regular, que và camino por mar, ó tierra, por qualquier causa, que le haga, si está aprobado del Ordinario, aunque no lo esté del Ordinario por donde pasa, puede asimismo confesar todos los Fieles, que à él llegaren, aunque se detenga algunos dias en algun Lugar, como no lo repugnen los Parrocos, y como no se halle en aquel Pueblo el Señor Obispo de aquel Territorio, y no haya facil recurso à él. Así fue concedido por Gre-

gorio XIII. y Eugenio IV. à los Menores, y lo confirmò Paulo V. in Bula 19. como lo trae Diana p. 1. tr. 2. ref. 123. Lug. de Pæn. disp. 21. sect. 2. n. 29. in fine. Nuestro Fr. Antonio del Espiritu Santo direct. Regul. tr. 2. disp. 3. sect. 1. §. 1. num. 12. y el Cursó Moral num. 72.

Vease sobre el Privilegio, de los que van de camino, el Curs. Mor. en el Apendice al tract. 18. cap. 4. num. 97. à NN. Salmant. Scholast. tract. 24. disp. 12. dub. 9. A dicho Curs. Mor. en el Apendice de la Bula tract. 6. cap. 6. n. 46. cuyas cautelas, y restricciones, dan bien à entender, quanto poco segura es la práctica de este Privilegio, estando revocados los Privilegios de poder oír de confesion, no estando aprobado el Confesor, por el Obispo de aquel Obispado, donde se oyen las confesiones, como consta de muchas Bulas, que refiere, y confirma Benedicto XIV. en la suya, Apostolica Indulta, en §. de Agosto de 1744. Concina en su tom. 9. lib. 2. cap. 3. n. 11. dice: Ser arbitrario este Privilegio de Itinerantes.

47 Adviertase lo 2. que aunque el Regular esté aprobado en un Obispado, no por eso puede confesar en otros donde no lo está. Y à la verdad, acerca de esto aprieta mucho la Bula de Inocenc. X. que comienza: *Cum sicut accepimus*. Y lo convence otra Bula de Clemente X. que comienza: *Superna magni*. La qual trae Silveira tom. de los Opuscul. Opusc. 2. ref. 23. quest. 16. num. 93. cuyas palabras son: *Ad hæc, Religiosos ab Episcopo ad confesiones secularium in sua Diocesi audiendas approbatos, non posse in alia Diocesi eas absque Episcopi Diocesani approbatione audire, quamvis penitentes subditi sint eius Episcopi, à quo ipsi Religiosi iam fuerant approbati*. El qual Decreto está tan recibido, que en este Arzobispado, se advierte en las licencias que allí à los Religiosos dan, que se guarde. Por lo qual, es falso el dia de hoy, aunque demos, que algun tiempo no lo fuele, aquel prologo: *Regularis semel approbatus, ubique approbatus*. Pero como el Confesor tenga aprobación del Ordinario, donde confiesa, podrá oír allí de peni-

nitencia; sin mas licencia, la ojea de su delegacion, sea dada del Papa, como por la Bula, ó como tienen los Regulares; ò sea dada del Obispo, cuya es la ojea, por la razon dicha num. 18. Vease num. 8. y 9. Bien es verdad, que los Señores Obispos, no dan comunmente la aprobacion, sin licencias para sus ovejas: con que poco hace para la práctica esta advertencia. El Parroco en qualquier parte puede confesar su Feligrès. Vease Trullenc in Bul. lib. 1. 6. 7. dub. 4.

48 Adviertase lo 3. que aunque la aprobacion del Regular, contradiciendolo sus Prelados, es bastante, para que administre el Sacramento de la Penitencia, como dice el Curs. Mor. tom. 1. tract. 6. cap. 11. punt. 7. num. 109. Pero este tal Regular, no podrá usar de los Privilegios de la Religión, como ni qualquier otro Regular, à quien se lo prohiban los Prelados. Y así, ni podrá absolver de los reservados, ni dispensar en votos, y juramentos, ò otras inhabilidades, ò impedimentos, para que tuviesen facultad. La razon es: porque los Privilegios los con-

ceden los Sumos Pontifices à los Regulares, de tal forma, que usen de ellos con subordinacion à sus Prelados Regulares; por especial Privilegio, que dichos Prelados tienen concedido à ellos por Julio II. Pio V. Leon X. Clemente VIII. como se puede ver en Lezana tom. 1. cap. 18. num. 26. y 27. y en el Curs. Mor. tom. 4. tract. 18. cap. 4. punt. 2. §. 8. num. 107. in fine. Por donde en tal caso sólo podrán absolver validamente de aquellos pecados, que pueden los demás Confesores Seculares. Vease dicho Curs. §. 1. num. 46.

En tres partes toca el Curial, fo expresofo la materia de este numero; en los dos lugares citados, y ultimamente en el Apendice, tract. 6. cap. 6. punt. 1. §. 1. num. 5. pero en el tom. 4. trat. 18. cap. 4. num. 47. dice: Que la sentencia contraria (de que no pueden los Regulares oír validamente las confesiones de los Seglares, sino se presentan al Obispo, para que los apruebe, con licencia de sus Prelados) es satis probabilis: y en el num. 48. que es la mas segura, y la que en la práctica,

deberian seguir los Regulares, ibi, *hec licet probabilis sit, imo securior sententia, quam omnes Regulares in praxi se, qui deberent*; y como vemos en materia de jurisdiccion, de la qual depende el valor del Sacramento, y acerca de el qual debemos seguir lo mas seguro, y esto, segun el Curso, es lo que dice la sentencia contraria, se deberá seguir esta en la práctica. Vease la Adic. al num. 10. y á Concina tom. 9. lib. 2. diff. 2. c. 3. §. unico n. 7. 8. 9. donde dice: Que en esta variedad de opiniones, se elija lo mas seguro: *Dicam solum in hac sententiarum varietate tutiorem partem esse eligendam*; y que se guarden los Regulares de presentarse á los Obispos, *in consultis suis superioribus*, y de oír confesiones, despues de haberse presentado, y aprobado sin licencia de sus Prelados.

Y no se puede dudar, que la intencion de los Ilustrísimos Obispos, es, y debe ser, no dar á los Regulares facultad de confesar, aunque tengan la ciencia, y suficiencia necesaria, sino se presentan

con letras autenticas de sus Prelados, y así se manda expresamente en el Concilio Romano, celebrado por N. Santísimo Padre Benedicto XIII. el año de 1725. tit. 32. cap. 2. ibi: *Sacra audiendae confessionis munus Sacerdotibus Regularibus quamvis ad illud ipsi peritia, & scientia idonei appareant, Episcopi non committant; nisi à Monasterij Praefecto literis testatum fiat, eos in probatissimis etiam, pro confessarijs datis, S. Caroli monitis instructos esse, & vitae disciplina, ac moribus probatos haberi, ac dignos, quibus hoc munus laudabiliter imponatur. Hoc in testimonij genere Superior ipse animadvertat, ne quis testificando admittat, quod Religiosae conscientiae suae fraudi sit, aut labem inferat*. Y aunque se diga, que este Concilio solo es Provincial, y no obliga en toda la Iglesia, los motivos, y razon en que se funda tan santísima determinacion, es la misma en todas partes.

49 Adviertase lo 4. que todas las veces, que alguna facultad se concede absolutamente para absolver Seglares,

ò Regulares de censuras, y casos reservados, y sin alguna restriccion expresa, de que solo se entienda de los ocultos, ò en el fuero de la conciencia, ò Sacramental, se ha de entender la tal facultad absolutamente, y sin estas restricciones. Por lo qual, podrán los Regulares usar de tales Privilegios, en orden á casos públicos, y respecto de las censuras, (observando siempre para lo licito, que esté satisfecha la parte, y concluido el juicio.) Ita Bordon. ref. 3. num. 19. Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 7. n. 43. Lezan. in Marimago. praed. §. 4. num. 126. N. Fr. Anton. direct. Regul. de Privileg. in part. tr. 2. disp. 1. sect. 1. á n. 44.

Pero como el excomulgado tenga dos penas, ó se castigue por dos títulos, y en dos fueros, uno en el de la conciencia, ò interior, y en orden á Dios, privandole de los sufragios de la Iglesia, y del Reyno de la Gloria, Ricardo in 4. sent. dist. 18. art. 7. quest. 2. cap. Quicumque 24. quest. 1. y de estas penas, se libra por la absolucion Sacramental, en el fuero de la conciencia: Otro en el fuero ex-

terno, y en orden á la Iglesia, haciendole infame. cap. Infames 6. q. 1. privandole de Eclesiástica sepultura, cap. Sacris de Sepul. de la comunicacion con los Fieles, de los Divinos Oficios, de los Sacramentos de la Iglesia, y haciendole inhabil para los Beneficios: y estas penas miran, á la Iglesia Militante, y en orden al fuero externo, y contencioso, no se quitan por la absolucion Sacramental; porque miran á diversos fines estas penas, las unas para satisfacer á Dios, y por esto le juzga, y castiga el Confesor allí, donde delinquiero, esto es, en el fuero interior: Otras miran al fuero exterior, y contencioso, porque dañó á la Republica, y de estas, juzga, y fulmina el Juez, sentencia: y de esto, hay una declaracion de la Sagrada Congregacion, que á la pregunta: *An virtute Bullarum, seu Privilegiorum Apostolicorum, quibus datur Confessorio facultas absolvendi poenitentes à censuris, si in iisdem Bullis, ac Privilegijs expressum non sit, ut poenitentes absolvi possint. in utroque foro, liceat regularibus,*

bus, *satisfacta parte, absol-
vere quemquam, à censuris,
quoad forum externum, &
contentiosum* Responde: *Sacr.
Congregat. Concily Tridentini,
Interpretatum, censuit, Regula-
res nequaquam posse, in vim Pri-
vilegiorum seu literarum Apof-
tolicarum ejusmodi, etiam sa-
tisfacta parte, absolvere pa-
nientes, à censuris quoad ex-
ternum, & judiciale forum,
& absolutum ab eis, in foro
conscientie, & penitentiali,
utique non censeri absolutum
in judicio exteriori, & con-
tentioso; quinimo censuris Ec-
clesiasticis irretitos denuncia-
tos, cogi posse à locorum Or-
dinaris gerere se pro talibus,
etiamsi à Regularibus, ut
supra absolutorem obtinuer-
int: y la refiere Fagn. in cap.
Postulasti. de Clerico excom-
unicato Minusl. num. 32. donde
desde el num. 13. prueba con
Covarrubias, la sententia, que
muchas veces siguió la Sagr.
Congregacion, y admitió la
Rota de que la Colacion del
Beneficio echa en el excomul-
gado, y abfuelto por la Bula
de la Cruzada, ò Jubileo, es
nula: y no basta la facul-
tad para absolver de censu-*

ras, como dice Lezana, in
*Marinag. Minor. §. 40. num.
112.* sino que es necesario,
que se exprese la facultad de
absolver, *pro utroque foro*, por-
que sino, solo valdrá en el
de la conciencia. Como dice
la Sag. Congregacion.

50 Digo lo 1. que el Re-
gular aprobado por el Ordina-
rio, sino tiene la edad que pi-
den las Synodales para oír las
confesiones de las mugeres, no
las puede oír *licite*, ni *valide*;
maxime, si en su Religion hay
ley, ó precepto irritante para no
confesarlas hasta tal edad, como
entre nosotros, hasta tener 33.
años, segun consta de nuestras
Constituciones 2. p. c. 7. n. 3. y
esto tiene mas dificultad quan-
do las Constituciones están
aprobadas por el Papa, y así
parece se infiere de Suarez,
*tom. 4. de Religione lib. 9.
cap. 2. n. 2.* y de nuestro Cur-
so *tom. 4. tract. 18. cap. 4.
punct. 2. §. 3. à num. 68.* ibi
Favemur, &c.

Y con razon se infiere, por-
que siendo la confirmacion,
en forma específica, como es
la de nuestras Constituciones,
yá se hacen Pontificias; pues
si el Pontifice dixese: Tengan
los

los Religiosos especial aproba-
cion del Provincial, para con-
fesar mugeres, *alioqui earum
confesiones audire nullatenus
valebunt*, quién diria eran
validas las confesiones admi-
nistradas, sin esta licencia?
Pues esto dicen nuestras Con-
stituciones, y son las mismas
palabras de la ley, 2. p. c. 7.
n. 3. Y repárese con cuidado
en la expresion: *Nullatenus
valebunt*, que niega todos los
casos, y toda potestad: *Ne-
gat igitur omnes casus, &
omnem potestatem. Leg. ult.
C. de Testam. Mil. Menoch.
consult. 383. num. 14.* Bar-
bosa *dict. nullatenus, n. 2.*
De su naturaleza es tal, dice
Marta de *Jurisd. p. 4. cent. 2.
cas. 153.* esta diction *nulla-
tenus*, que en todo niega, y
excluye toda jurisdiccion, en
todo caso, y qualquiera cosa,
por minima que sea, dice
Narbona, en la Ley 16. *gloss.*
2. *num. 18. tit. 18. lib. 5.*
Recopil. y tiene fuerza de De-
creto irritante, segun Immo-
la, Felin. la Sag. Rota, Rolan-
do, Marchef. citados de Barb.
Hace tambien al asunto, el
Curso, Apend. de la Bulla,
tr. 6. cap. 6. n. 5. al fin.

Part. I.

51 Digo lo 2. que el Re-
gular expuesto con licencia de
los Prelados, puede absolver
fuera de Italia à los Fieles Se-
glares de todas las censuras, y
casos reservados al Papa (fuera
de los de la Bula de la Cena)
aunque sean públicos; y esto,
toties quoties, por Privilegio de
Sixto IV. concedido à los Do-
minicos; y por otro de Leon X.
à los Menores. Y por otro de
Paulo III. à los Padres de la
Compañia. Como trae el Curf.
Mor. *tom. 4.* citado, §. 10. *num.*
120. que prueba, no estár re-
vocados por Clemente VIII.

52 De donde se sigue, que
fuera de Italia pueden los Re-
gulares absolver de los cinco
casos exceptuados en la Bula
de Clemente VIII. que son: El
primero violacion de la inmu-
nidad Eclesiastica; esto es, del
lugar sagrado, adonde los de-
linquentes se acogen, segun
Constitucion de Gregorio XIV.
El 2. violacion de claustra de
Monjas por mal fin. El 3. el
duelo, entendiéndose, aceptado de
la una parte, con intento de
executarlo, y de la parte pro-
vocante executado: como dice
Bonacin. *disp. 6. punct. 1. n. 10.*
y el Curf. Mor. *tom. 2. tr. 10.*

G

cap.

cap. 4. *punt.* 3. *num.* 44. El 4. simonia real, cientificamente contraída la excomunion (para excluir, si fue incurrida con ignorancia crasa, ó lupina.) El 5. las manos violentas en Clerigo, sea, ó no sea la lesion leve respectiue, ó grave. Y como solo estos cinco casos se exclayan dentro de Italia, podrán los Regulares, aun dentro de ella, absolver de todos los demás (fuera de los de la Bula de la Cena) aunque públicos, y deducidos al fuero contencioso, porque hablan sin limitacion, segun lo dicho *num.* 49. satisfecha primero la parte del modo explicado, *n.* 16. Todo esto lo trae Bordon. *tom.* 2. *ref.* 6. *v. num.* y *ref.* 6. *n.* 30. y Palao *tom.* 4. *tr.* 23. *punt.* 14. y *tract.* 25. *punt.* 18. *num.* 11. N. Fr. Antonio del Espíritu Santo *direct.* Regul. *tr.* 2. *disp.* 31. *sect.* 1. *n.* 33. y en el Director. Conf. *tr.* 5. *disp.* 16. *sect.* 3. *num.* 1359. El Cursi. *tom.* 4. *tr.* 18. *cap.* 4. *punt.* 2. §. 10. à *n.* 120. Y aunque este ultimo en el *cap.* 3. *punt.* 3. §. 5. *num.* 117. diga, que no pueden los Regulares absolver à los penitentes Seglares de la excomu-

nion por la violacion de la Eclesiastica inmunidad, se entiende dentro de Italia, como el explica en el *cap.* 4. *num.* 120. Y de camino advierto, acerca de esta censura, que para incurrirla, no se requiere, que se siga el efecto de sacar al reo de lugar sagrado, sino que basta la execucion de alguna violencia, aunque sin fruto; v. g. abrir para este efecto la puerta de la Iglesia, hacer alguna fuerza al delinquente retraído, como asirle de la capa para sacarle. Y se entiende esto, no solo del Juez, mas tambien de qualquiera persona, que à esto coopera, como explica dicho Cursi. *c.* 3. *n.* 115.

54. Digo lo 3. que pueden absolver los Regulares à los Fieles Seglares de su delegacion, *toties quoties*, de todas las censuras, y casos no reservados al Papa, aunque públicos, y aunque *nominatim* denunciados los excomulgados del modo dicho *num.* 49. y en su adiccion; porque los Privilegios referidos *n.* 51. conceden à los Regulares, que puedan absolver de las censuras, y casos, *eticam Papæ reservatis* fuera de los de la Bula de la Cena. Y

Y aquí

aquí se debe notar aquella particular, *etiam*, que es amplia, y supone conceder lo menos, entendiendolo à lo mas, como explica Portel *in dubijs Regularum.* verb. *Confessor Regularis*, *n.* 28. Dian. 2. *p.* *tr.* 2. *ref.* 13. Y quien especialmente lo explica es el Cursi Mor. *c.* 4. *n.* 122.

De donde se sigue, que pueden los Regulares absolver à los Seglares de las censuras, y casos reservados al Santo Tribunal de la Inquisicion del modo dicho, *n.* 32. y esto, *toties quoties*.

Item, pueden absolverlos, *toties quoties*, de las censuras, y casos reservados por el Derecho Comun à los Señores Obispos, aunque se duda si propriamente hay esta reservacion, como tocaré, *tr. de Cens.* *c.* 2. §. 9. *punt.* 3. Y así, pueden absolver de la excomunion incurrida, por el procurar el aborto del feto animado, segun la moderacion de Greg. XIV. que la reservó à los Señores Obispos. Como trae Dian. 5. *p.* *tr.* 9. *ref.* 40. y el Cursi Mor. *tom.* 3. *tr.* 13. *c.* 2. *p.* 4. §. 3. *num.* 67.

57. Pero de los casos, que

los Señores Obispos reservan para sí *ab homine*, ó a sus Synodales, de ninguna manera pueden los Regulares absolver, segun la condenacion de la proposicion 22. por Alejandro VII.

§. VI.

Notanse algunas cosas para la practica de irritaciones, dispensaciones, y commutaciones de votos, y juramentos.

56. Notese lo 1. que la irritacion del voto, es, *actus potestatis dominatiue, quo nullum redditur votum*, y consiguientemente su obligacion: La qual irritacion pueden hacer todos los que tienen potestad dominativa en la voluntad del que hace el voto, ó en la materia de que se hace. Y esto, aunque el voto se haya hecho en utilidad del hombre, y esté aceptado de él: la razon es, porque quando el subdito hace el voto, ó juramento, se supone que le hace con subordinacion à la voluntad del que en él tiene potestad dominativa: y aunque es verdad, que

G 2 el

el subdito se impone à sí la tal obligacion, no es absoluta, sino con dependencia del Superior; por lo qual, quando este no quisiere absolutamente, que el subdito quede obligado, cesará el voto, y por consiguien- te la obligacion. Y esto se llama, y es irritar el voto.

De donde se sigue, que para irritar votos, ó juramentos, no se requiere causa, sino sola la voluntad del Superior, à distincion de la dispensacion, segun lo que yá se dirá. Y es lo mas probable, que esta potestad es de derecho natural, como sien- te Cayetano 2. 2. q. 88. art. 8. dub. 8. §. Ad primum dicitur, con el Angelico Doctor.

57 Los que tienen esta potestad dominativa son lo 1. los Prelados de las Religiones en sus subditos, y el Papa solo en los Religiosos, y Religio- sas, segun que es su Prelado. Lo 2. los padres respecto de los hijos impuberes, que son los que no han cumplido, si son varones, catorce años, y si hembras, doce. Y lo mismo el tutor, respecto de los Pupilos. Lo 3. segun la mas probable opinion de Villalob. t. 2. tr. 34. dif. 3. y de Diana 3. part. tr. 4.

resp. 20. y de otros, el mari- do, respecto de la muger. To- dos estos pueden irritar todos los votos de sus inferiores, así personales, esto es, que tienen por materia la accion de la persona que promete, como ayunar, rezar, peregrinar, azo- tarfe, &c. como reales, es- to es, que tienen por ma- teria, no acciones, si no las cosas de la persona, como la limosna, fabricar una Iglesia: las quales cosas se pueden ha- cer por otros de los bienes del que promete. Las personales, no.

Es mas probable, poder irritar el marido los votos he- chos por la muger, sean rea- les, ó personales, segun el Curfo, que se citará n. 58. pero Concina, aunque con- sienta la probabilidad de esta sentencia, se inclina à la con- traria; y añade contra el Cur- fo, que es falso decir, que puede el marido irritar todos los votos reales de su muger, pues los votos de los bienes parafernales, no los puede ir- ritar, y la razon en que lo funda es, porque estos bie- nes son de la muger, en que el marido no tiene dominio

alguno, y lo mismo, añade, se ha de decir de algunos vo- tos personales, que no impi- den el mutuo oficio de los ca- sados, como el de rezar al- gunas Preces no prolixas; el de evitar el superfluo ornato; el de abstenerse de especta- culos, y bayles; de no contraer segundas nupcias; de entrar Religiosa, si sobrevive al mari- do; pues todos estos votos, no son incomodos al mutuo amor, al gobierno de la casa, ni à la educacion de los hijos. No hago asunto sobre la probabilidad de esta sentencias, solo si, en que tan abierta- mente llame falsa, la senten- cia del curso, teniendo unas razones, que la hacen, no solo probable, sino probabi- lissima. El cap. 30. de los-Nu- meros, dice: Que si la muger hiciese algun voto, y confin- tiese el marido, debe cum- plirle; pero si el mismo ma- rido lo contradixese, y le irritase, no està obligada; sin hacer distincion de votos rea- les, ó personales: pues en que funda Concina su restric- cion, de que se ha de enten- der la facultad del marido, respecto de unos votos, y no

de todos, quando el Texto, no distigue alguno. El cap. Manifestum 33. q. 5. lo con- dena expresamente; dice pues: Manifestum est, ita voluisse legem feminam esse sub viro, ut nulla vota eius, que absti- nentie causa, voverit, reddan- tur ab ea, nisi Auctor vir fue- rit, permitendo. Y el cap. No- luit, eadem causa, & que est, dice: Noluit itaque lex mu- lierem aliquid vovere Deo, adversus animam suam, ut non in aliqua rerum licita- rum, atque concessarum absti- nentia, in eisdem votis femi- ne valeat auctoritas, sed vi- rilis. Y San Augustin q. 59. su- per Numeros, dice: Femi- nam sub patre, aequam nu- bat, & sub viro nuptam, no- luit lex vovere. La doctrina de S. Thomàs, de que se vale el Curfo, y tambien refiere Concina tom. 3. lib. 4. in De- cal. diff. 3. cap. 6. num. 3. es concluyente, 2. 2. q. 88. art. 8. ad 3. dice: Religiosus sub- ditus est Prelato, quantum ad suas operationes, secundum professionem Regule. Et ideo etiam si aliquis ad horam, aliquid facere possit, quando ad alia non occupatur à Pre- la-

lato; quia tamen nullum tempus est exceptum, in quo Prælati non possit, eum circa aliquod occupare, nullum votum Religiosi est firmum, nisi sit de consensu Prælati, sicut nec votum puella existens in domo, nisi sit de consensu Patris, neque Uxoris, nisi sit de consensu viri. Ningun voto, pues, del Religioso, es valido sin contentimiento del Prelado, porque aunque en algun tiempo, en que no está ocupado, pudiera cumplirle, no hay tiempo alguno, en que no pueda ocuparle; pues del mismo modo no es valido (votum) uxoris, nisi sit de consensu viri; aquella particula, nec, repite lo antecedente; repeti a consensu præcedentia, in sequentibus per dictionem, nec, copulatis. Signorol. conf. 108. n. 3. verſ. Præterea. La razon del Curſo, preocupa, y defvancee las impugnaciones, y respuestas de Concina; pues, así como la sujecion del Religioso al Prelado es universal, así lo es la de la muger al marido, aunque se ordenan à fines diversos. Dixo el Apostol ad Ephes. 5. Sicut Ecclesia subiecta est Christo, ita

et mulieres, viris suis in membris. En todo ? luego en los votos, y en todos ellos. Y esto conviene para el pacifico gobierno de la casa, para conservarse los caſados en el mutuo amor, y que la muger dependa en un todo de su marido, con lo que estarán contenidos los impetus mugeriles; y verdaderamente conviene, que la muger, y su voluntad, estén siempre sujetas al marido: Tenga la muger el dominio, y aun el uso, (donde se estila) de los bienes parafernales; pero con dependencia del marido, para que no los disipe, y malgaste; y por ventura ligada con el voto, de darlos à ciertos fines, entrará en sospecha el marido de que tome de los otros bienes, lo que la parece para los usos, en que habia de emplear los parafernales, y con este motivo, entre la defunion, y falta de paz.

Los padres no pueden irritar los votos de los hijos pueros, esto es, que han cumplido, si son varones, catorce años, y si hembras, doce: Sino es los votos reales, que perjudican à los padres, ò en

el dominio, ò en la administracion. Sanch. lib. 4. Sum. c. 18. num. 7. y cap. 35. à num. 74. y num. 70. y es comun. La muger puede irritar los votos del marido; que perjudican al debito conjugal. Sino es que digamos con mas razon, que los tales votos son nulos. El Curſo Moral tom. 4. tract. 17. cap. 3. punct. 6. num. 55.

El Papa, el Obispo; y el Señor, no pueden irritar los votos de sus subditos; porque no tienen en ellos potestad dominativa: Mas si la tuvieren en alguna materia del voto, como si es acerca de bienes Eclesiasticos, el Papa, ó de algunas acciones, ò bienes, de que hace el voto el Siervo, el Señor, podrán irritar los votos hechos acerca de esos bienes, Supongo, que el Obispo puede irritar los votos de las Religiosas à él sujetas; como el Papa, segun dixé, de todos los Religiosos. El Curſ. Mor. n. 4. y 3. y el punct. 7.

Acerca del siervo, se ha de advertir, que aquí los siervos, se toman propriamente; por los esclavos, que están en la potestad, y dominio de sus señores, y los votos que ha-

cen estos, los pueden irritar sus señores, quando son de cosas, en que el señor tiene dominio, y potestad, ò en que el siervo le debe estar sujeto; y así le puede irritar los votos de peregrinacion, de larguía, de oracion prolixa, de entrar en Religion; por que todo esto perjudica al obsequio, y servicio del señor; y tambien los votos reales, que impiden la servidumbre, y servicio que se le debe al señor, como dueño que es de las obras, trabajo, y exercicio de qualquier Arte que sepa el siervo. Al contrario, no le podrá irritar los votos, que hizo el siervo, de castidad, de no pecar, de guardar la Ley de Dios, de un moderado ayuno, oracion, y de dar alguna limosna de aquellos bienes, que tenia el siervo sujetos; ni los votos, cuyo cumplimiento es para quando sea libre, ni los hechos antes de ser siervo, bien que se suspenden durante la servidumbre: todos estos no puede irritar los el señor, porque no impiden; ni perjudican à su servicio. Véale el Curſ. tom. 4. tract. 17. cap. 3. à num. 60.

quien juzga, que esta irritacion es directa; contra Concina, tom. 3. lib. 2. diff. 3. cap. 7. que lleva, que es indirecta, y en lo demás sigue al Curfo. Los votos de los siervos, que no son esclavos, sino criados y ajustados por cierto salario, para servir à otro, no los puede irritar el señor, ò amo: ò à lo mas, podrá suspenderlos, interin que le sirven, si impiden, ò perjudican en algo, al servicio pactado, y debido: el Curfo, y Concina citados.

58. Notese lo 2. que la dispensacion es, *irris alicuius relaxatio ab habente legitimam potestatem facta*. Relaxacion de la ley por el que tiene legitima potestad para eximir de ella à este particular. En lo qual es advertir, que si el que dispensa es el mismo, que hizo la ley, ò sucesor suyo, como si la ley es del Papa, Obispo, ò Principe, no necesita de causa para que sea valida la dispensacion. Si bien pecará, aunque solo venialmente, como no haya circunstancia grave, como escandalo, ó gran daño de tercero, que agrave el pecado. Sanchez lib. 8. de Ma-

trim. disp. 18. num. 7. Pero el inferior, ò que tiene potestad delegada del Superior, como el Religioso que la tiene del Papa, necesita de causa para dispensar validamente; porque el primero es señor de la ley, y puede eximir de ella à quien quisiere, aunque no será, como he dicho, conveniente sin causa. Pero el segundo no tiene dominio en la ley; y así no puede, sin causa, sacar de su obligacion al que no es de iure subdito suyo. Y como el voto es de derecho natural; esto es, aunque el hacer el voto fuere voluntario en quien lo hizo: mas una vez hecho, acepta Dios lo prometido, y es de derecho natural, el que se cumplió lo prometido, aceptada la promesa; y así, solo Dios puede sin causa remitir la obligacion. Pero à quienes Dios se lo ha cometido, quales son los Prelados, segun se presume, para el recto gobierno de la Iglesia, no pueden sacar al que hizo el voto de esta obligacion sin causa; porque no se les dà esta potestad para destruccion, sino para edificacion.

59. Qué causa sea bastante para dispensar en los votos,

se ha de juzgar prudencialmente, mirada la gravedad del voto. Dos en comun suelen señalarse, una de parte del que hace el voto, y otra de parte de la materia del voto.

De parte del que hace el voto será causa. Lo 1. si el voto fue hecho por miedo grave *ab intrinseco*, esto es, por obligar à Dios, para que lo librase del peligro, que le amenazaba, ò de enfermedad, &c. Si el miedo grave se causó *ab extrinseco*: esto es, por causa libre injustamente, y para sacar el voto, (no, si para otro fin) es irritado por el Derecho Canonico, segun que es comun sentençia de los Canonistas. Mas si este voto hecho por miedo grave *ab extrinseco*, se confirmó con juramento, se debe cumplir, no por razon de lo que tiene de voto, sino por el juramento; porque este se ha de cumplir, siempre que en su cumplimiento, no hay pecado alguno.

Y se ha de advertir, que si el juramento fue hecho en favor de tercero, que le acceptó, se requiere gravissima causa para dispensarle. Y se señalan dos.

La 1. el bien comun. La 2. en

pena del pecado del que injustamente sacó el juramento, hecho en utilidad suya: como si amenazó con mal grave à otro, sino juraba; v. gr. de darle cien reales. Veafe el Curfo citado cap. 3. punt. 1. à n. 6.

60. Lo 2. será causa, si al tiempo de hacer el voto, se dà error en la causa impulsiva, que respecto del voto es extrinseca al fin de la obra, y del operante de fieri, ó de tempelad, ò de enfermedad, &c. Como el que hace voto de dar à tal pobre una limosna, porque le juzga virtuoso, para que Dios le perdone los pecados, ò porque libre à su padre de la enfermedad. En este voto la misericordia con este pobre es causa, ò motivo impelente, ò aplicante: el perdono de los pecados, ó el librar Dios al padre de la enfermedad, es motivo intrinseco del operante. Si falta este segundo: esto es, que hubo error de la causa motiva intrinseca, conviene à saber, que juzgò que el padre estaba enfermo, y no lo estaba, quando hizo el voto, es invalido el voto; porque como el voto es una ley particular, que se pone el que le hace, toma su valor del

motivo intrínseco del que promete por voto. Si faltare el motivo aplicatè: esto es, que el pobre no era virtuoso, no es el voto invalido; pero es causa de error, para dispensar el voto mezclando alguna comutacion.

61 Lo 3. es causa, si la deliberacion para el voto, aunque plena, no fue perfecta. Y alli basta, que el voto se hiciese antes de la pubertad, para que se pueda dispensar, aunque haya llegado el tiempo de la pubertad; porque se presume, que en aquella edad tierna no hay perfecta libertad. Y lo mismo se ha de decir, si el voto fue hecho por el movimiento, o rebato de alguna predominantemente passion, que no quita la libertad para el valor de el voto, como de ira, o miedo, &c.

Siempre es mas conveniente, se añadir, o mezclar, algo de comutacion; porque aunque la deliberacion fuese imperfecta, se supone suficiente, para el valor del voto. Puede ser tal el movimiento de la passion, que hagan tan imperfecta la deliberacion, que aunque el voto sea valido, den causa para la pura dispensacion.

62 De parte de la materia prometida por voto son cautiva. Lo 1. si la materia del voto es por si muy dificultosa, como en el voto de nunca pecar mortalmente; o de nunca pedir el debito conyugal. (El voto de nunca pecar absolutamente, o de nunca pecar venialmente sin limite, o restriccion, es invalido; porque es de materia moralmente imposible.)

Lo 2. es causa, quando miradas todas las circunstancias, es en gran manera dificultosa la execucion del voto, porque por ellas hay peligro de quebrantarle; y asi de la divina benignidad, se debe presumir, que sea esta causa bastante. Y esto, aunque al tiempo de hacerse el voto, se previese esta dificultad, como advierte Tambur. lib. 3. *Dicalog. cap. 16. §. 4. num. 18.* porque no es lo mismo mirar las cosas especulativamente, o de lexos, que quando infla su execucion. Y añade Lefio lib. 2. *cap. 40. dub. 17. num. 120.* y Trullenc lib. 2. *cap. 2. dub. 42. num. 12.* que se entiende esto, aunque la tal dificultad nazca de mala costumbre, v. gr. el que hizo voto de no pecar en tal vicio, por

por caer en el de costumbre; y despues del voto tiene poco de enmienda: en tal caso se puede dispensar con el, porque no añada a su pecado esta circunstancia contra Religion.

La grande dificultad, en la execucion del voto, es causa para dispensarle, aunque al tiempo de hacerse fuese prevista esta dificultad; el Curio tom. 4. *tract. 17. cap. 3. num. 124.* Pero lo impugna Concina con decir, que si esto fuera asi, todo voto seria dispensable, pues al tiempo de la execucion, se halla mas dificultad, que quando se previó, con esta dificultad; y añade, que entonces seria suficiente causa, para la dispensacion, si la dificultad ocasionase gran peligro de violar el voto, o escrupulos, y perturbacion de conciencia. Esto dice Concina; y esto, y no otra cosa dice el Curio, concediendo la dispensacion, por el peligro de quebrantar el voto, y por los escrupulos que cause.

Lo 3. es causa, si la tal dificultad consiste, en que el que hizo el voto, se aflige con escrupulos, nacidos de la execucion del cumplimiento

del voto; v. gr. si muchas veces repite el Rosario, o muchas de sus Oraciones, el que hizo voto de rezarle, por temor de si fue bien rezado.

Lo 4. es causa, si la execucion del voto es impediativa del mayor bien, u ocasion de daño en su casa, o familia, o si sera mas util al espiritual provechamiento del que hizo el voto, relaxarsele.

64 Advertase lo 1. en orden a estas causas, que si se duda de la suficiencia de la causa, que he dicho se da (no si se duda si se da causa) se puede con ella dispensar valida, y licitamente; porque aunque la dispensacion sea en el dispensado, *Vultus legis*, pero en el dispensante es gracia; y asi, no se ha de estrechar, sino ampliar. Y añade el Curio. *Mor. cap. 3. punct. 13. num. 119.* con Lefio, que si el Superior dispentó con buena fé, juzgando, que habia causa, no habiendola en la realidad, yà dispentó validamente. Y por el contrario, si hubo causa; pero no conocida del Superior, el qual no obstante dispentó, es valida la dispensacion, aunque ilicita, por la mala fé, nacida de error.

La razon de esto es, porque así se debe presumir de la divina voluntad, para la quietud de la conciencia. Veaſe dicho Curſ. tom. 3. tract. 11. cap. 5. à num. 75. y 77. y en el cap. cit. num. 22.

65 Adviertafe lo 2. que siempre es buen conſejo para el diſpenſante, y diſpenſado, eſpecialmente ſi es por delegacion, el mezclar en las diſpenſaciones alguna coſa de comutacion, por ſi acaſo no hay cauſa ſuficiente para diſpenſar abſolutamente.

Noteſe lo 3. que la comutacion es, *Mutare materiam ad quam votens obligatur in aliam, que es trocar una coſa por otra.* Acerca de lo qual,

Se obſerve lo 1. que el que tiene jurisdiccion para diſpenſar en votos, y juramentos, puede comutarlos; y eſto, no ſolo el que la tiene ordinaria (lo qual es cierto) mas tambien el que la tiene delegada, como tienen los Regulares.

Y eſta ſentencia es la mas comun, y la mas probable; porque la diſpenſacion, y la comutacion miran à un miſmo fin, y tienen por efecto la miſma relacion del vo-

to, y aunque la diſpenſacion, es mas perfecta, y ampla, ambas diſpenſacion, y comutacion, eſtàn debajo de un miſmo genero de relajacion del voto, con ſola la diferencia, que la comutacion relaja menos, y la diſpenſacion mas; y aqui entra la Regla del Derecho 53. in 6. *Cui licet quod est plus, licet utique quod est minus.* Quando el mas, y el menos, ſe contienen debajo de un miſmo genero. Barboſa aleg. 37. num. 23. y muchos que refiere el Curſ. tom. 4. tract. 17. cap. 3. n. 81. Conſina, que refumio al Curſo, y lo hace con frecuencia, y otros muchos referidos de eſtos.

Lo 2. ſe obſerve, que el que hizo el voto, puede comutar ſu materia en evidentemente mejor, no ſolo quando lo evidentemente mejor, contiene la materia del voto, lo qual es cierto, como ſi ofreciſte à Dios los frutos de la viña, y le das la viña con los frutos; ſino tambien quando no la contiene, ſegun la mas probable ſentencia de Sanch. lib. 4. *Summ. cap. 49. num. 4.* con muchos que cita, como ſi ofrecieſe la

ter-

tercera parte del Roſario, y en lugar ſuyo, ayunas un dia.

Pero no ſe admite la ſentencia de poder uno de ſu propia autoridad comutar el voto, en lo evidentemente igual, como con razones muy ſolidas, y autorida muy clara, lo convence el Curſo citado, en el num. 134. pues eſta comutacion nace, y debe proceder de jurisdiccion, como dice S. Thomàs 2. 2. queſt. 88. art. 12. in corp. y in 4. diſt. 38. q. 4. art. 4. queſtione. 4. ibi: *Quia commutatio, est quidam contractus, qui perfici nequit, absque consensu eius, qui vicem Dei gerit in terris, scilicet Prelati: y aun la ſentencia: que afirma poderſe comutar, con propria autoridad, en lo evidentemente mejor, es muy dudosa, y mas probable la contraria; porque ſiempre es cierta la doctrina de S. Thomàs, citada de la 2. 2. que dice: *Et ideo, in commutatione, vel dispensatione votorum, requiritur Prelati auctoritas, qui in persona Dei, determinet quid sit Deo acceptum: y no es cierto, que es mas acepto à Dios, que mude la materia, en lo que**

es de ſuyo mejor, ò que cum- pla con la obligacion, que ſe impuſo. Venos, que en el Levit. 27. 9. y 10. mandaba Dios, que no ſe comutara el voto, aun en otra materia mejor; ni admitia ſu Mageſtad, lo mejor, en lugar de lo no tan bueno votado, y ofrecido: *Animal autem, quod immolari potest Domino, si quis voverit, sanctum erit, & mutari non poterit, id est, nec melius malo, nec peius bonum.* Pues no es mas agradable à Dios lo mejor, que lo peor, y por conſiguiente, no era ſuperabundante paga, y conſorme à la prudencia, reſpecto de ſer lo mejor, mas grato à Dios? No lo era, fino que cumpliete lo que habia votado. Es tambien ocasionado, à que el amor proprio, ſubſtituya materia no tan buena, y el afecto pervertido la grada por mejor; por lo qual dixo Calmet en eſte lugar: *Si Deus concessisset, ut deterius animal, meliori commutari posset, optione sibi concessa, mirum quantum homines abuserent, id quod deterius est, meliori substituentes.* Concina tom. 3. lib. 4. diſt. 3. cap. 14. que

que lleva esta sentencia, con S. Thom. San Buenaventura, Silvestro, y muchos otros Autores que cita, y la disputa latamente.

66 Lo 3. se observe, que la comutacion en materia moralmente igual, esto es, en que se dà poca diferencia, ò en la que probablemente es igual, no puede otro, que el que tiene jurisdiccion para ello, hacerla: porque es acto de jurisdiccion, lo qual es comun. Vease Suar. de Voto, lib. 6. cap. 20. num. 7. y cap. 19. num. 14. y cap. 17. num. 5. y cap. 20. num. 6. y Palao tract. 15. disp. 2. punct. 17. n. 2. y 6.

Lo 4. se observe, que no se requiere, que el voto personal se comute en personal, y el real, en real, y el perpetuo, en perpetuo: Si bien será conveniente hacerlo así. Tambur. in Decalog. lib. 3. cap. 16. §. 6. num. 5. Pal. punct. 16. num. 4. Sanch. lib. 4. de Voto, cap. 56. num. 24.

Lo 5. se observe, que se ha de ponderar bien la materia, que se ha de subrogar; porque si el voto es de peregrinacion, se han de computar, para co-

mutarle, las expensas de ida, de la estada, y de la buelta, y los trabajos del camino, como si se ha de hacer à pie. Iten, se ha de atender à la circuntancia de la persona, à quien se ha de comutar el voto, por que si el voto de ayuno se comuta en limosna, menos se ha de pedir del pobre, que del rico: Si el trabajo de la peregrinacion, en ayunos, menos se han de imponer à los trabajadores, y delicados, que à los ociosos, y robustos. Iten, es sano consejo, comutar qualquier votos en frecuencia de Sacramentos.

67 Lo 6. se observe, que si el voto se comuta en mejor, aunque solo probablemente mejor, no es necesaria causal; pero si se requiere, si fuere en igual, porque entonces se hace en nombre de Dios, si bien qualquiera causa basta, como que el mismo, à quien se ha de comutar, pida la comutacion. Si se ha de comutar por Jubileo, no se requiere mas causa, que hacer las diligencias, que el pide, como de limosna, oracion, ò ayuno.

Lo 7. se observe, que los votos hechos antes del Jubileo,

ò en el tiempo del mismo Jubileo, se pueden comutar, aunque haya pasado el tiempo de el Jubileo, con tal, que el Jubileo se procurase ganar. Pero no puede hacerse esto por la Bula de la Cruzada, pasado el año de su publicacion. El Curs. Mor. cap. 3. n. 157.

Lo 8. se observe, que por la Bula de la Cruzada se puede hacer la comutacion, en subsidio temporal para la guerra contra Infieles, como es algun dinero. El Curs. n. 161. y 163. Vease la adiccion al n. 34.

68 Lo 9. se observe, que si la materia subrogada se ha hecho imposible, no queda obligado el vovente à la primera materia, sino es que el con su propia autoridad se comitase à sí el voto. Prad. de Voto, cap. 31. quest. 15. num. 110. Trull. lib. 2. in Decalog. cap. 2. dub. 48. n. 3. el Curs. n. 165. y 166.

Lo 10. se observe, que despues de comutado el voto, puede el vovente volver à la primera materia, lo qual es cierto, quando se comuto en algo menos, y probable, quando en mejor. Sanchez à num. 26. Dian. 2. part. tract. 1. visé.

§. VII.

De las cosas en que los Regulares pueden dispensar con los Seglares.

69 **D**igo lo 1. que los Regulares, aprobados por el Ordinario, con reverencias de sus Prelados, pueden dispensar con los Seglares de su delegacion, en todas las irregularidades, en que puede el Señor Obispo, y son todas las que provienen de delito oculto, excepto el homicidio voluntario. Y dicen algunos, que si de tal suerte es oculto el homicidio, que no se puede probar, porque no hubo alguno presente, al cometerse, pueden dispensar en la irregularidad contraida por él.

Por lo qual, pueden dispensar en la irregularidad, incurrida por la voluntaria mutilacion de miembros, y por el homicidio casual, qual es tambien, el que se hizo, no de proposito, ò por intidias, sino en una rina, ò pendencia, que subita, è inopinadamente se movió, por causa de decir el Concilio

Tridentino *sess. 14. cap. 7. de Reform.* que aquel solo se ha de entender en orden à la irregularidad por homicidio voluntario, que se hizo por insidias, è industria. Así lo concedió Sixto IV. y Julio II. Veafe el *Curf. Mor. tom. 2. tract. 10. cap. 7. punt. 4. n. 63. y cap. 8. num. 6. y tom. 4. tr. 18. cap. 4. punt. 2. §. 11. n. 135.*

No obstante lo referido, no es segura la sententia, y opinion, que dà facultad à los Regulares, para dispensar con los Seglares en las irregularidades, pues el Privilegio concedido por Paulo III. à los Jesuitas, de poder absolver à los Seglares, à *pænis Ecclesiasticis*, es muy general, y no comprehende à la irregularidad, no obstante de que algunas de ellas son penas Ecclesiasticas; porque en la clausula general, *absolvendi, à pænis Ecclesiasticis*: no se entien- de la irregularidad, deposi- cion, ni degradacion. Lezana *tom. 1. cap. 19. num. 14.* Suarez de *Relig. tom. 4. tr. 10. lib. 9. cap. 4. num. 43.* y este es el estilo de la Curia, dice Lezana, que hace ley, y mas quando el Privilegio es de ab-

solver, no de dispensar, y las irregularidades no se absuelven, sino que se dispensan, y piden especial facultad, como muy bien lo notó Benedicto XIV. en su *tom. 3. del Bulario*, en la publicacion del Jubileo de 15. de Mayo de 1749. y se advirtió al *n. 33.*

En lo que no hay duda es, en el Privilegio concedido à los Minimos por Sixto IV. en su Bula: *Sedes Apostolica*, de 27. de Junio de 1474. y es la 5. de este Pontifice, segun Querubino, donde al §. 7. expresa, y específicamente concedió à los Minimos el Privilegio de absolver, y dispensar de todos los casos, exco- munion, suspensiones, entredichos, y de qualquiera irregularidad, à *jure, vel ab homine*, reservadas, y esto, *toties quoties* sea necesario, diciendo: *Confessiones audienti, & ab omnibus casibus, excommunicationibus, suspensionibus, & interdictis, ac super quacunque irregularitate eidem Archiepiscopo, tam à jure, quam ab eo reservatis, & premissis toties, quoties, opus foret, & esset, absolvendi, & dispensandi, votaque,*

quecumque, permutandi, & relaxandi, ac penitentiam satuarem injungendi. El qual Privilegio confirmó específicamente Julio II. en su Bula, *Dudum*: (que es la 10. de este Pontificè, en Querubino) 28. de Julio de 1506. al §. 34. pero no obstante algunos Autores, que refieren este Privilegio, como son, Casarrubios, Lezana citado, y Cordova, quien refiere Testimonio del Provincial de los Minimos, de que no usan de tal Privilegio; y Portel *Dub. Regular*; verbo *Confess.* *n. 33.* dice: Que semejante Privilegio, por su magnitud, y estension, es dudoso, pues esta facultad, no se concede, ni en los Jubileos, ni en la Bula de la Cruzada, ni al Sumo Penitenciario, ni à los Comisarios de Cruzada, segun Navarro *in Manual. de Irregularitate, super homicid.* *n. 240.* pero veanse las dos Bulas citadas, donde no dudosa, sino ciertamente, consta la concesion de este Privilegio.

Bien es verdad, que siendo el homicidio *directe* voluntario, tan enorme, y odioso, que no faltó quien dixese, que

ni el Papa podia dispensarle, porque era de Derecho Divino su irregularidad. *Exod. 21. 1. Paralipom. 22. y 28.* lo qual es falso, porque esta irregularidad es de derecho humano, y por consiguiente dispensable por el Pontifice, aunque lo hace con mucha dificultad, segun Suarez, y Cornejo, seguidos, y citados de Lezana, verbo *Irregularitas, num. 72.* y no sin gravissima causa, y rara vez, dice Concina, *tom. 10. lib. 3. dissert. 2. cap. 6. num. 3.* y Reiffent. *lib. 5. Decretal. tit. 12. §. 6. num. 216.* no es verisimil, se comprehenda en este Privilegio, ni que el Pontifice conceda esta facultad à los Regulares, quando él lo hace rara vez, y con gran dificultad.

70 Digo lo 2. que los Regulares pueden dispensar con los Seglares, à quienes pueden oír de confesion, en todos los votos, fuera de los cinco, que son el de Castidad, de Religion, y de las tres peregrinaciones, à Jerusalem, à Roma, para visitar los Cuerpos de los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo, y à Compostela à visitar el Cuerpo de Santiago. Y aun

en estos tambien podrán, sino fueren perfectos, y absolutos, segun lo dicho *num.* 35. Así lo concedió Eugenio IV. y Julio II.

Y notese, que la dispensacion (y lo mismo ha de entenderse de la comutacion) por qualquier facultad, que se haga, se puede hacer fuera de la confesion, y aunque no haya de confesarle aquel, con quien se dispensare, como no declare otra cosa la facultad. Ita Bordon. in *Consil. Regul. tom. 1. ref. 15.* Veanse otros Privilegios de esto mismo en Quintanadueñas *tom. 2. singul. 99. tract. 15. singul. num. 1. y singul. 10. num. 1.* Y es muy probable, que para la practica de esta facultad de los Regulares, no se requiere, que el penitente tenga la Bula de la Cruzada, como dice Sanchez *lib. 4. in Decalog. cap. 54. num. 62.* Bordon. *tom. 2. ref. 52. n. 136.* Dian. *1. part. tract. 1. ref. 10.* el *Curs. Mor. tom. 4. tract. 18. cap. 2. punct. 3. num. 31.* Lugo de *Parni. disp. 20. sect. 8. num. 145.* De suerte, que para ser absuelto el penitente por el Regular, de censuras, y casos reservados, y ser dispensado en

irregularidades, votos, juramentos, y para pedir el debito conyugal, no necesita de Bula de la Cruzada; pero sí, para ganar Indulgencias, por Privilegio de Regulares.

Comunmente llevan los Autores esta sentencia, de poder dispensar los Regulares, à los Seglares, à quienes pueden oír de confesion, en los votos, fundados en los Privilegios, de Martino V. à los Benitos: de Eugenio IV. en la Bula: *Et si qualibet personarum*, à la Congregacion de Santa Justina: de Paulo III. à los Jesuitas, en la Bula: *Com inter cunctas*, la septima en Rodriguez: de otra Bula, *Commissum*: la 22: en Rodriguez, à los Cistercienses. de la Regular Observancia, en el Reyno de Castilla: de otra de Juzada, como dice Sanchez *lib. 4. in Decalog. cap. 54. num. 62.* de otra de Leon X. *Et si à summo*, la 2. en Querub. à los Benitos de Monte Oliveti: de otra de Sixto IV. en la Bula: *Sedes Apostolica*, la 5. y Paulo IV. en la Bula, *Ex Clementi*: la primera en Rodriguez, y Querub. los quales Privilegios extendieron estos dos ultimos,

con Gregorio XIII. a los votos jurados. Vea el *Curs. tom. 4. tract. 17. cap. 3. num. 93.* Pero Concina, despues de referirlos, y innumerables AA. que llevan esta sentencia, en el *tom. 3. lib. 4. in Decalog. dissert. 3. cap. 11.* desde el *num. 1.* los dà por el pie, y no concede mas Privilegios à los Regulares, respecto de los Seglares, en los votos, que comutarlos. Y verdaderamente, que miradas las palabras de las Bulas, tiene mucho fundamento: tanto, que Lezana, muy dudoso en ellos, *tom. 1. cap. 19. num. 22.* dixo: *Verumtamen, non video solidum fundamentum in Privilegijs adductis, ad hoc, quod Confessores Regulares uantur prædicta facultate dispensandi cum Secularibus, in votis...* Et ita considerem ab hac facultate abstinendum. Lo mismo siente Prado *tom. 2. cap. 31. de Voto, q. 14. §. 8. n. 79.* donde dice: *Interim considerem quod uamur, sola facultate, vota commutari, que est certa, et abstinemus ab usu potestatis dispensandi in votis, que non stat, nisi cum tot limitationibus.* Estas limi-

taciones, y con que admite esta facultad, son por el Privilegio de Eugenio IV. concedido à los Benitos de Valladolid, el qual es valido, dice Lezana, verb. *Votum*, en estos tiempos, *num. 22.* y apro-vecha à los demás Regulares, que tienen comunicacion de mas Privilegios con ellos; pero ha de ser con las limitaciones, que pone el Rescripto, y son, que solo tengan esta facultad, *tres, ò quatro, deputados por el Prelado*, que los puede revocar à su arbitrio; y que solo tñen de ella, en sus Iglesias, ó Casas, respecto de los que acuden à ellas, y con tal, ò, *quantum fuerint in Regulari Observantia.* Vea el dicho Rescripto, en Lezana citado, que le pone por extenso, aunque Concina dice al *n. 14.* que sospecha, que en este Privilegio, no se concede dispensar con toda propiedad, sino solo dispensar, comutando; las palabras del Privilegio son estas: *Ac cum eis, et eorum quolibet dispensare, supra votis, etiam Episcopo reservatis, et ea commutare in alia pietatis opera, toties, quoties, devotione prædicto-*